CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 16:55:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/12/2025 06:56:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/12/2025 19:59:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/12/2025 05:43:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/12/2025 15:55:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Casación fundada

Con lo expuesto, queda acreditado que el reconocimiento del procesado ante el perito psicólogo, respecto a su estado de drogadicción el día de los hechos, no es suficiente para la subsunción en la agravante, dado que esa afirmación debe estar corroborada por más elementos de prueba, lo que no se cumplió en la presente, pues los actuados no brindan certeza respecto a ello, respecto a si, al momento de los hechos, el recurrente se encontraba bajo el efecto de drogas, sustancias psicotrópicas o alcohol en la sangre.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa de **Rubén Castro Ortiz** (folio 392) contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (folio 372), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de enero de dos mil veintidós (folio 269), que condenó al recurrente como autor del delito de feminicidio agravado, en agravio de Cinthya Xesmena Torres Huamán, y le impuso cadena perpetua; fijó el monto de la reparación civil en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de la sucesión de Cinthya Xesmena Torres Huamán, y dispuso tratamiento terapéutico para el sentenciado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El señor fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo

Familiar de Arequipa, mediante requerimiento acusatorio, acusó a **Rubén Castro Ortiz,** a quien se le imputó ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado, previsto en el inciso 3 —abuso de poder y confianza— del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con los incisos 7 —Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108-inciso 3, con gran crueldad— y 9 —Si el agente actúa en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas— del segundo párrafo del citado artículo y el inciso 3 del artículo 108 del mismo texto normativo —con gran crueldad—, en agravio de quien en vida fue Cinthya Xesmena Torres Huamán, representada por su sucesión legal, los menores de iniciales A. L. P. T. (14) y F. R. P. T. (17), ejerciendo representación su padre Johan Luis Ponce Vargas.

Señaló como hechos lo siguiente:

> **Circunstancia precedente:**
>
> Quien en vida fuera, Cinthya Xesmena Torres Huamán, era madre de dos menores de edad, el adolescente de iniciales F. R. P. T. de 17 años de edad y la adolescente de iniciales A. L. P. T. de 14 años de edad, los que se encontraban bajo su cuidado y protección, dependiendo afectiva y económicamente de la misma, quien, además atendía sus necesidades con el apoyo económico del padre de los mismos, el señor Johan Luis Ponce Vargas, viviendo la agraviada junto a sus dos menores hijos en un departamento alquilado en el distrito de Mariano Melgar.
>
> Cinthya Xesmena Torres Huamán y Rubén Castro Ortiz, en adelante, Cinthya y Rubén, respectivamente, tuvieron una relación sentimental de nueve meses aproximadamente, la que estuvo marcada por las constantes agresiones físicas y verbales de Rubén hacia Cinthya, las cuales se reflejaban en las continuas peleas por celos, debido a la obsesión de Rubén por prevalecer y someter a Cinthya, minimizándola y anulando su voluntad hasta lograr que esta fuera cambiando su forma de vestir, ya que al inicio de su relación vestía jeans pegados, haciéndola usar luego ropas más "recatadas", como buzos, esto con el fin de evitar las discusiones por los continuos celos de Rubén;

asimismo, Cinthya cambió su comportamiento, alejándose de su familia e incluso de sus hijos, haciéndose tatuajes con mensajes desafiantes en el cuerpo, saliendo a libar licor con Rubén, logrando este hacer prevalecer sus decisiones sobre las de ella, sometiendo a Cinthya por su situación de vulnerabilidad, madre soltera, situación última que la obligaba a sentir la necesidad afectiva de Rubén Castro, ello a pesar de las continuas agresiones y ejercicio de violencia en su agravio, violencia que se incrementaba con el consumo de drogas y alcohol en Rubén, como lo manifestó la señora Bélgica Ortiz Salazar, madre del imputado.

Durante el tiempo que Cinthya y Rubén sostuvieron una relación sentimental de pareja, sus encuentros amorosos y sexuales se desenvolvían primeramente en una habitación alquilada y ubicada en la Av. Huáscar Nro. 317 en el distrito de Alto Selva Alegre, y después en la Av. España Nro. 615 del mismo distrito, lugar último donde funcionaba un bar-restaurante, el cual era alquilado por la señora Bélgica Ortiz Salazar, progenitora del investigado. Dicha relación sentimental de pareja demostró una relación conflictiva por los celos, dada la prevalencia que ejercía Rubén sobre Cinthya; y, la sumisión y dependencia de Cinthya para con Rubén.

A pesar de las agresiones constantes que sufría Cinthya por parte de Rubén durante su relación sentimental de pareja, aquella no formuló denuncia alguna contra él pese a que sus familiares y su arrendador, la veían con moretones y golpes en la cara, precisamente por el sometimiento que Rubén tenía sobre ella, celándola constantemente, incitándola incluso al consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias; encontrándose la agraviada Cinthya en un estado de dependencia emocional hacia él, a pesar del fundado temor que este le generaba, ya que el imputado Rubén se dedicaba a las actividades ilícitas de Hurto y Receptación, circunstancias por las cuales se encontraba involucrado, donde además de estar denunciado habría sido sentenciado, conforme se advierte del reporte de casos según persona natural del Sistema de Gestión Fiscal y los antecedentes penales puestos en conocimiento mediante Oficio Nro. 65313-2018-RDJ-WEB-CSJAR-PJ.

Circunstancias Concomitantes

El 22 de marzo del 2020, a las 18:15 horas aproximadamente, en el interior del local ubicado en Av. España Nro. 615 del distrito de Alto Selva Alegre, se encontraban Rubén y Cinthya produciéndose una pelea entre ellos, estando el imputado bajo los efectos del alcohol y/o sustancias tóxicas. Dicha pelea

fue escuchada por Noellia Vanessa Yavar Montesinos —en adelante, Noellia Vanessa—, nuera de la propietaria de dicho inmueble, quien, desde el balcón de su habitación ubicado en el segundo piso, empezó a escuchar bulla y ruido en el local que tenía alquilado su suegra como bar-restaurant, oyendo una pelea entre dos personas, varón y mujer, así escuchó que, Rubén insultaba a Cinthya y le gritaba: *"tú tienes la culpa, para qué vienes, tú te lo has buscado"*, mientras que Cinthya Torres pedía auxilio exclamando: *"señora, señora"*, diciéndole a Rubén: *"concha tu madre, no me toques, no me agarres"*; sumado a dichos gritos, Noellia Vanessa escuchó golpes y sonidos característicos a empujones contra la pared y puerta, y sonido de mesas que se golpeaban; por lo que, la misma desde su balcón gritó: *"!Qué pasa, no estén peleando, cálmense"*; sin embargo, como seguían los ruidos, esta bajó al primer piso y tocó la puerta de la cocina, observando que las luces de dicho lugar estaban apagadas y que la pelea entre ambos provenía de ese ambiente, por lo que, insistió en tocar varias veces la puerta; sin embargo, nadie le abrió, escuchando que Rubén continuaba insultándola a Cinthya, además de decirle: *"tú te lo buscaste, tú lo buscaste"* mientras que la agraviada Cinthya decía: *"mis hijos, mis hijos, llama a mi mamá, llama a mi mamá''*; por lo que, Noellia Vanesa ante la impotencia de no poder auxiliarla, siguió insistiendo en tocar la puerta, llegando a gritarle a Rubén y amenazarlo con llamar a la policía, pero Rubén lejos de intimidarse le contestó: *"llama a quien quieras*". Debido a que la pelea continuaba entre los mismos, a las 18.30 horas, Noellia Vanessa llamó a Bélgica Ortiz Salazar, inquilina de dicho local (bar-restaurante) y madre del imputado Rubén, a quien le pidió que viniera rápido al local ya que se estaban peleando, haciendo referencia a Rubén y Cinthya, advirtiéndole a dicha inquilina que no quería problemas.

Paralelamente, en el interior de dicho local: "bar-restaurante", Rubén quien estaba bajo los efectos del alcohol y drogas tóxicas, en el clímax de violencia descontrolada; y, aprovechando el sometimiento que tenía sobre Cinthya y la confianza existente entre ambos, pues, esta era su pareja sentimental, en un ataque de celos infundados, luego de haber estado discutiendo con la misma exasperadamente y propinándole golpes de gran intensidad en el estómago, cogió un cuchillo de chef con mago blanco de aproximadamente treinta centímetros, y con el fin de acabar con la vida de la misma, le asestó diez cuchilladas en diferentes partes del cuerpo, heridas cortopunzantes en extremidades y tronco, provocándole con cada una de ellas, dolor y

sufrimiento innecesario, conforme puede apreciarse de las lesiones traumáticas descritas en la página 6 del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N. 000208-2020, las mismas que por el lugar en donde fueron realizadas, no necesariamente fueron inferidas con el fin de causarle la muerte a la agraviada, sino más bien provocar un dolor innecesario, denotando su ensañamiento de hacerla padecer antes de su muerte, gran crueldad.

Asimismo, fuera de la habitación, luego de unos diez minutos, Noellia Vanessa dejó de escuchar las voces de Rubén y Cinthya, así como los gritos de pelea. Tiempo después, llegó Bélgica, quien ingresó por el callejón y empezó a tocar la puerta que da hacia la cocina y el área del bar-restaurante, golpeando la puerta insistentemente, diciendo: *"abre, abre"*, mientras que Noellia Vanessa se acercó a tocar la otra puerta que da directamente a la cocina gritando: *"abre, abre la puerta ya han llegado"*, fue en ese momento que Rubén prendió la luz de dicho ambiente y abrió la puerta a Noellia Vanessa, observando esta horrorizada que en el piso de dicho lugar, se encontraba tirada Cinthya sangrando, de costado izquierdo, con sus pies con dirección a la puerta y su cabeza orientada hacia la izquierda, asimismo observó a Rubén parado frente a Cinthya, la misma que emanaba abundante sangre de sus piernas y aún con vida, trataba de agarrarse de una silla, intentando pararse, mientras que Rubén, quien vestía un polo color negro y un short jean color celeste claro y zapatillas color café claro de gamuza estaba parado a su lado, sin inmutarse, pese a que Cinthya le pedía que la ayudara, este simplemente le decía: *"ya cállate, cállate, no hagas bulla, vez lo que provocas"*.

Mientras tanto, por la puerta que abrió Rubén ingresó Bélgica, madre de este último, a quien le dijo: *"¿qué has hecho, qué has hecho?, para qué mierda tomas, mira lo que has hecho"*, en ese instante Noellia Vanessa les pidió a ambos, madre e hijo que ayudaran a Cinthya y que la llevaran al Hospital, fue en ese momento que Noellia Vanessa se enteró que Rubén era hijo de Bélgica, la misma que luego de disculparse por lo ocurrido, cerró la puerta de dicho ambiente, quedándose Noellia Vanessa fuera del lugar, escuchando que en su interior Bélgica le decía a la agraviada: *"Xesmena, por qué ocasionas estos problemas?, ¿por qué no se fueron?*, además le decía a Rubén: *"eres un maldito, por qué le haces esto, por qué lo has hecho, mira como está"*.

A los pocos minutos, Nataly Ortiz Salazar y Laura Lescano Cruz, hermana y cuñada de Bélgica, respectivamente, ingresaron por la puerta del callejón al

bar-restaurante, quienes luego de un lapso de tiempo, procedieron junto a Bélgica a colocar a Cinthya en una sábana, sacándola envuelta por la puerta del local que da hacia la calle, subiéndola en la parte posterior del taxi, movilidad que las había transportado hasta dicho lugar —haciendo referencia a Nataly y Laura—, taxi que utilizaron estas últimas para llevar a la agraviada al Hospital Nacional de EsSalud Carlos Alberto Seguin Escobedo.

Entretanto, Rubén, seguía parado en el lugar de los hechos, observando cómo su madre, tía y familiares auxiliaban a Cinthya, a quien había acuchillado diez veces; no obstante, lejos de ayudarlas, no hizo nada, demostrando el desprecio hacia la vida de Cinthya como su pareja, importándole poco o nada la salud de la misma. Por su parte, Nataly y Laura, junto a Cinthya, quien estaba mal herida ya casi agonizante, llegaron al Hospital Nacional de EsSalud Carlos Alberto Seguin Escobedo, a las 19.40 horas, según el informe de Epicrisis del referido hospital, en donde fue atendida por el médico de turno, quien la diagnosticó como: "policontusa", por las múltiples heridas punzocortantes sufridas en diferentes partes de su cuerpo, y por la gravedad de su estado de salud fue derivada a la sala de cuidados intensivos, donde falleció por un shock hipovolémico a las 21:07 horas del mismo 22 de marzo de 2020.

Circunstancias Posteriores:

Mientras Nataly y Laura llevaron a Cinthya al Hospital Nacional de EsSalud Carlos Alberto Seguin Escobedo, Bélgica Ortiz se quedó sola con su hijo Rubén en dicho ambiente, siendo que este le dijo a su mamá que limpiara todo, aprovechando el lapso de tiempo para fugarse del lugar, por lo que, Bélgica se quedó en el local, recogiendo las botellas de cerveza, los vasos que habían sobre la mesa de la cocina, una manzana tipo pipa, que se utiliza para consumir drogas, una fuente de comida que se encontraba en la mesa y los dos platos servidos que Cinthya y Rubén no habían comido, procediendo a trapear el piso con el fin de limpiar la sangre de Cinthya, la misma que había dejado esparcida en el piso, lugar donde esta estuvo tirada y encontrada por las testigos, inmediatamente después lavó el cuchillo de chef con mango blanco que estaba encima de la mesa, así fue como limpió la escena del crimen.

Posteriormente, siendo las 20:15 horas aproximadamente, cerró la puerta del local y se retiró del lugar, hechos que dieron lugar a su detención por la presunta comisión del delito de Encubrimiento Real, debido a que la misma,

limpió en el lugar escena del crimen la sangre de la occisa agraviada Cinthya y lavó el cuchillo, el cual fue utilizado por su hijo Rubén para matar a Cinthya.

El imputado Rubén Castro Ortiz, se dio a la fuga con paradero desconocido, permaneciendo así aproximadamente 72 horas, hasta que se entregó a la policía, presionado u obligado por la detención de su madre.

Practicada la necropsia de ley sobre el cadáver de Q. E. V. F. Cinthya Xesmena Torres Huamán se ha obtenido el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal Nro. 000208-2020 (Certificado Nro. 2020020405000208), en donde se determinó que la causa de la muerte de la agraviada fue por múltiples heridas ocasionadas por arma blanca. En efecto, fueron diez cuchilladas en diferentes partes del cuerpo —heridas cortopunzantes en extremidades y tronco—, conforme puede apreciarse de las lesiones traumáticas descritas en la página 6 del citado informe Pericial, las que ocasionaron el fallecimiento de la misma por shock hipovolémico, es decir, por desangramiento. [*Sic*].

Segundo. Respecto al recurrente Rubén Castro Ortiz, se le sentenció como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado, previsto en el inciso 3 —abuso de poder y confianza— del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con los incisos 7 —cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108: con gran crueldad— y 9 —si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas— del segundo párrafo del citado artículo, y el inciso 3 del artículo 108 del mismo texto normativo —con gran crueldad—, en agravio de quien en vida fue Cinthya Xesmena Torres Huamán. En conclusión, bajo los efectos del alcohol y sustancias tóxicas, Rubén, en el clímax de violencia descontrolada y aprovechando la confianza el sometimiento que ejercía sobre Cinthya —quien era su pareja sentimental—, en un ataque de celos infundados, luego de haber estado discutiendo con ella exasperadamente, le propinó golpes de gran intensidad en el estómago, cogió un cuchillo de chef de aproximadamente treinta centímetros y mango blanco, y a fin de acabar con la vida de ella, le

asestó diez cuchilladas en diferentes partes del cuerpo —heridas cortopunzantes en extremidades y tronco—, como se aprecia de las lesiones traumáticas descritas en la página 6 del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal n.° 000208-2020; así, la lesión traumática 8 —herida suturada con senda negra de aproximadamente 5 cm localizada en forma paralela posterior a 3 cm de la antes descrita región supra trocantérea, penetrante a 20 cm— habría sido la lesión mortal causada a la agraviada y nueve de ellas —lesiones traumáticas de 1 a 7 y de 9 a 10—, por el lugar donde fueron realizadas, se habrían inferido no necesariamente con el fin de causarle la muerte a la agraviada, sino con el propósito de provocarle un dolor innecesario, denotando el ensañamiento de hacerla padecer antes de su muerte, pues con cada una de las nueve lesiones traumáticas le provocó dolor y sufrimiento innecesario, es decir, que el imputado actuó con gran crueldad al cometer su delito. La Fiscalía solicitó que se le imponga cadena perpetua, inhabilitación regulada en el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal y reparación civil por la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de la parte agraviada.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 85), declaró la procedencia del juicio oral.

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, emitió la sentencia de primera instancia del dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 99) y decidió lo siguiente:

> **PRIMERO. - DECLARÓ a RUBÉN CASTRO ORTIZ** […] como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO […] en agravio de quien en vida fuera CINTHYA XESMENA TORRES HUAMÁN, ESTA ÚLTIMA

REPRESENTADA POR SU SUCESIÓN LEGAL MENORES DE INICIALES A. L. P. T. y F. R. P. T. ejerciendo representación su padre JOHAN LUIS PONCE VARGAS.

SEGUNDO. - Le IMPONEMOS LA PENA DE CADENA PERPERTUA con carácter de efectiva [...].

TERCERO. - DECLARAMOS FUNDADA LA PRETENSIÓN CIVIL, en consecuencia, FIJAMOS el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/ 100 000 (cien mil con 00/100 soles) a favor de la parte agraviada, quien en vida fuera CINTHYA XESMENA TORRES HUAMÁN, ESTA ÚLTIMA REPRESENTADA POR SU SUCESIÓN LEGAL MENORES DE INICIALES A. L. P. T. y F. R. P. T. ejerciendo representación su padre JOHAN LUIS PONCE VARGAS [...].

SÉPTIMO. - DISPONEMOS, conforme a la Ley N° 30364, tratamiento terapéutico a favor de la sucesión de quien en vida fuera CINTHYA XESMENA TORRES HUAMÁN, los MENORES DE INICIALES A. L. P. T. y F. R. P. T., la cual se llevará a cabo ante el equipo multidisciplinario que está a cargo del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa [...].

OCTAVO. - ORDENA que el procesado se someta a terapia psicológica previa evaluación a fin de lograr un cambio conductual a nivel individual, familiar y social debiendo informarse su inicio y término, así como su posible incumplimiento. Esta última se llevará a cabo en el Establecimiento penal —de varones— de Socabaya. [*Sic*].

Cuarto. Contra la referida sentencia, por escrito del uno de febrero de dos mil veintidós, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 162). El recurso fue concedido por auto del tres de febrero de dos mil veintidós (foja 170).

El Tribunal Superior declaró bien concedido el recurso de apelación y, culminado el procedimiento impugnatorio, dictó la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (foja 173), cuya decisión es la siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RUBÉN CASTRO ORTIZ.**
2. **CONFIRMAMOS** la Sentencia NR 05-2021-JPCVCMIGFA, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida por Juzgado Penal Colegiado de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa Fojas 269 a 331 que resolvió declarar: **A RUBÉN CASTRO ORTIZ AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de

> **FEMINICIDIO AGRAVADO,** previsto en el numeral 3 del primer párrafo concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, todo ello en concordancia con los numerales 7 y 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal y el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera Cinthya Xesmena Torres Huamán; le impuso la **PENA DE CADENA PERPETUA CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA;** fijo el monto de la **REPARACIÓN CIVIL EN LA SUMA DE S/ 100,000.00** (cien mil con 00/100 soles) a favor de la sucesión de Cinthya Xesmena Torres Huamán, entre otras disposiciones. **LA CADENA PERPETUA DEBERÁ SER OBJETO DE REVISIÓN CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 66 Y SIGUIENTES DEL TUO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL** […]. [*Sic*].

Quinto. Contra la sentencia de vista, el sentenciado Rubén Castro Ortiz interpuso recurso de casación con escrito del primero de agosto de dos mil veintidós (foja 190), que fue concedido mediante resolución del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 196), y dispuso la formación y elevación del cuaderno de casación.

Sexto. Por ejecutoria suprema del tres de abril de dos mil veinticinco (foja 211), este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 3 —si la sentencia importa una errónea interpretación de la ley penal— y 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal, y precisó lo siguiente:

> **Octavo.** Así pues, procede admitir a trámite el presente recurso de casación a fin de determinar si la Sala Superior habría motivado debidamente el cuestionamiento del recurrente con respecto a la inconcurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal, con base en la práctica de la pericia química toxicológica.
>
> **Noveno.** Asimismo, a fin de determinar si el reconocimiento del recurrente ante el perito psicólogo de que estuvo en estado de drogadicción el día de los hechos es suficiente para adecuar su conducta dentro de lo dispuesto en la citada circunstancia agravante (inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal) y, en ese orden de ideas, si la aplicación de la pena de cadena perpetua confirmada por *ad quem* fue debidamente motivada.

Séptimo. Instruido el expediente en la Secretaría y señalado el diez de noviembre del presente año como fecha para la audiencia de casación, esta se realizó con la intervención de las partes procesales, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

Cerrado el debate y deliberada la causa en secreto; ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso de casación. El análisis de la censura casacional, desde las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, fue admitido para determinar si el Tribunal Superior motivó debidamente la configuración de la agravante prevista en el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal —sustentada en la pericia química-toxicológica y la declaración del perito psicólogo— y si la pena impuesta por la concurrencia de la agravante prevista en el inciso 9 del artículo 108 B del Código Penal se encuentra debidamente motivada.

Respecto del delito de feminicidio

Segundo. Como se señala en variada jurisprudencia[1], la violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y expresa una actitud de desprecio discriminatorio de parte del hombre o varón. Dado el carácter masivo de las agresiones, el Estado dictó e implementó medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, una de las más relevantes es la Ley n.° 30364. En el plano jurisprudencial, se emitió el Acuerdo

[1]SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, Casación n.° 1481-2022,/Selva Central, del quince de junio de dos mil veintitrés.

Plenario n.º 001-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio[2]; así, en ese acuerdo plenario se consideraron los diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de la violencia de género, con base en el artículo 55 y la IV la Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución.

Tercero. En cumplimiento de los referidos tratados internacionales, el Estado peruano tipificó distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellos, el delito de feminicidio. Asimismo, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116, por el cual definió que la violencia de género es toda violencia que el hombre ejerce contra la mujer por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esa perspectiva, la violencia contra las mujeres, más allá del ámbito familiar —como parte de la relación de subordinación—, se evidencia en una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, se generó una línea jurisprudencial que patentiza la violencia de género como la expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas, denominada también discriminación estructural del sexo femenino, en razón de que el agresor será siempre el hombre, en tanto que la víctima será siempre la mujer[3],

---

[2] En atención a la política del Estado frente a la violencia de género, se establecieron también posiciones con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, mediante el Acuerdo Plenario n.º 005-2016/CJ-116, sobre los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición.

[3] Como se aprecia en la Casación n.º 1177-2019/Cusco, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fundamentos 12 y 13); la Casación n.º 851-2018/Puno, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (considerando 7.2); el Recurso de Nulidad n.º 599-2020/Lima, del quince de marzo de dos mil veintidós (considerando 5.3), y el Recurso de Nulidad n.º 120-2021/Lima Sur, del siete de abril de dos mil veintidós (fundamento octavo).

independientemente de que se trate de menor de edad, adulta o adulta mayor. Este tipo de violencia tiene como manifestación más extrema, intensa y desmedida, la muerte de la víctima o feminicidio.

Cuarto. En lo concerniente al tipo penal de feminicidio, el sujeto pasivo resultará siempre una mujer, el bien jurídico tutelado será la vida humana y la conducta típica conllevará la muerte de la agraviada por su mera condición de mujer. Ese resultado puede generar varias consecuencias colaterales, se considera que el feminicidio es un delito de resultado y pluriofensivo, que exige la presencia de un nexo causal entre la conducta activa del agente y la muerte de la mujer. En cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso que debe manifestarse por móviles de poder, control y dominio.

Quinto. En cuanto al estereotipo de género en la jurisprudencia suprema[4] se ha desarrollado lo que sigue:

> En ese contexto, se debe entender por estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son:
>
> a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
>
> b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este

[4] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ejecutoria del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Recurso de Nulidad n.° 453-2019/Lima Norte, fundamentos jurídicos 09.

estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.

c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.

f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

Sexto. Por su parte, el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal establece una circunstancia agravante en la comisión del delito de feminicidio: la pena de feminicidio será de no menos de veinticinco años cuando el autor actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Séptimo. En el caso materia de análisis no se cuestiona la responsabilidad del recurrente respecto a la comisión del ilícito punible, lo cual quedó acreditado con el acervo probatorio expuesto en el juicio oral. La controversia a nivel de casación —como se advierte del bien concedido— gira en torno a la motivación respecto a la configuración de la agravante prevista en el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal; y si la pena impuesta se encuentra debidamente motivada, acorde a derecho.

Octavo. De lo expuesto a lo largo del proceso se tiene que la Fiscalía acusó al recurrente por las agravantes 7 y 9 del artículo 108-B del Código Penal, la última de estas es materia de controversia. Así, de la revisión de los medios actuados y señalados se advierte que el Tribunal Superior subsumió los hechos en el artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal, si bien señaló que no se puede acreditar la presencia de alcohol en el

recurrente —agravio expuesto en su recurso de apelación—, pues no existe prueba pericial que acredite que el sentenciado se hallaba en estado de ebriedad, con alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.25 gramos-litro; no obstante, tal y como establece la primera parte del referido inciso, su conducta sí se subsumiría en el segundo supuesto de esa norma, contemplada en el inciso 9, respecto a encontrarse bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Noveno. Por una parte, se valoró la declaración del perito psicólogo Forense Gustavo Arturo Arce Luque, quien señaló en el plenario que el sentenciado le refirió que el día de los hechos había estado bajo el efecto de las drogas y luchaba por tranquilizarse al recordar episodios en que la agraviada le decía, entre otras cosas, que no era suficientemente hombre para ella y que lo había engañado, lo que desató su ira; asimismo, el perito indicó que el recurrente tenía conciencia de lo sucedido, que recordaba datos y que la droga consumida no lo estaba tranquilizando, razón por la que se ofuscaba más; agregó que el procesado refirió que se ponía más violento y se enojaba con facilidad cuando bebía o se drogaba; empero, ese medio probatorio, de manera individual, no es suficiente para calificar la agravante atribuída, más aún cuando no existe elemento científico que acredite que, a la fecha de los hechos, el recurrente se encontraba bajo los efectos de drogas o sustancias psicotrópicas, si bien en el plenario se examinó al químico farmacéutico Wilfredo Revilla Cahuana, quien fue examinado respecto al Informe de Análisis Químico Toxicológico n.° 499-2020, que dio como resultado positivo para cocaína y cannabinoides (marihuana), este examen fue practicado dos días después de suscitados los hechos, lo que no permite tener certeza respecto a si, a la fecha y momento de los hechos, el recurrente se encontraba bajo los efectos de drogas o sustancias psicotrópicas. Además, si bien se tienen las declaraciones de

las testigos Bélgica Ortiz Salazar, Noelia Vanessa Yavar Montesinos y Nataly Ortiz Salazar, progenitora del imputado, así como familiares de este último, quienes se encontraban en el lugar y día de los hechos, en las afueras del ambiente donde sucedieron éstos y escucharon la discusión entre la agraviada y el recurrente; refiriendo la testigo Nataly Ortiz Salazar que el recurrente se volvía más violento con el consumo de alcohol; tales declaraciones no esclarecen lo relativo al consumo de drogas por parte del recurrente o si, de ser el caso, la ingesta de alcohol superó el límite señalado en la agravante cuestionada; por lo que, de lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que, en la sentencia recurrida, el Tribunal Superior no determinó ni motivó debidamente la concurrencia de la agravante del inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal; por ello, la subsunción de los hechos solo resulta procedente en la agravante 7 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal y este agravio del recurrente es de recibo.

Décimo. Con lo expuesto se acredita que el reconocimiento del procesado ante el perito psicólogo, sobre su estado de drogadicción el día de los hechos, no es suficiente para la subsunción en la agravante, pues esa afirmación debe estar corroborada por otros elementos de prueba, lo que no se cumplió en el caso, pues los actuados no brindan certeza respecto a ello, respecto a si el recurrente, al momento de los hechos, se hallaba bajo el efecto de drogas o sustancias psicotrópicas o alcohol en la sangre.

Por ende, se verifica que, corresponde la subsunción de los hechos únicamente en la agravante del inciso 7 del artículo 108-B del Código Penal y, en atención a ello, corresponde la reducción de la pena impuesta; la cual, según el tipo penal, no puede ser menor de treinta años; por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación y casar la sentencia de vista; asimismo, actuando como instancia, este

Supremo Tribunal, valorando las características del caso concreto, considera que deben imponerse treintidós años de pena privativa de libertad, y mantenerse el monto de la reparación civil de S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de la sucesión de la agraviada y el tratamiento terapéutico al sentenciado; con lo demás que contiene la sentencia de vista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa de Rubén Castro Ortiz (folio 392) por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (folio 372), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de enero de dos mil veintidós (folio 269), que condenó al recurrente como autor del delito de feminicidio agravado, en agravio de Cinthya Xesmena Torres Huamán; le impuso cadena perpetua; fijó el monto de la reparación civil en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de la sucesión de Cinthya Xesmena Torres Huamán; y dispuso tratamiento terapéutico para el sentenciado; con lo demás que contiene.

II. **CASARON** la aludida sentencia de vista **solo en el extremo del *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta por la agravante** y **ACTUANDO COMO INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que impuso al recurrente cadena perpetua; **REFORMANDOLA** le impusieron **TREINTIDÓS** años de pena privativa de libertad, la cual vencerá el veinticuatro de marzo de

dos mil cincuenta y dos, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva o condena a pena privativa de libertad efectiva en su contra; y Precisaron que queda ratificado el resto de la sentencia.

III. **ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria competente; registrándose.

IV. **DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique de inmediato y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY
SPMD/aeche